

Art. 2.040. Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 1.936 y 1.937.

Art. 2.041. Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieron afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

Art. 2.042. También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

Art. 2.043. Todos los gastos que se hicieron para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

Art. 2.044. Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos menores de edad.

Art. 2.045. También es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

Art. 2.046. Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se hacen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPÍTULO VI

De la liquidación de la sociedad legal.

Art. 2.047. La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 1.972, 1.973 y 1.974.

Art. 2.048. En los casos de nulidad, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

Art. 2.049. Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio.

Art. 2.050. Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

Art. 2.051. En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 251, 252 y 253.

Art. 2.052. En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

Art. 2.053. La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

Art. 2.054. La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

Art. 2.055. Si el matrimonio se disuelve antes del vencimiento del plazo y de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1.972, 1.973 y 1.974.

Art. 2.056. Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

Art. 2.057. En el inventario se incluirán, específicamente, no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación.

Art. 2.058. Deben traerse á colación:

I. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge;

II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2.030.

Art. 2.059. No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes, los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos.

Art. 2.060. Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

Art. 2.061. La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que

cada uno de aquéllos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

Art. 2.062. Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe, no tendrá parte en los gananciales.

Art. 2.063. En el caso del artículo anterior los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán á sus hijos, y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

Art. 2.064. Si los dos procedieron de mala fe, los gananciales se aplicarán á los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Art. 2.065. Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere; en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

Art. 2.066. Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño, excepto los que provengan de culpa del cónyuge administrador.

Art. 2.067. El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

Art. 2.068. Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

Art. 2.069. Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

Art. 2.070. En caso de duda se dividirán los ga-

nanciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

Art. 2.071. Todo lo relativo á la formación de inventarios, y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO IV

De la separación de bienes.

Art. 2.072. Puede haber separación de bienes, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes, ó de sentencia judicial.

Art. 2.073. En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 1.977, 1.979 á 1.985; 1.986, fracciones I, V y VI; 1.988, segunda parte, 1.989 á 1.994, 2.020 á 2.022, 2.040, 2.052, 2.053 y 2.067, en todo lo que fuere aplicable á la separación.

Art. 2.074. En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen.

Art. 2.075. Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y el goce de sus productos.

Art. 2.076. Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio según el convenio; y á falta de éste, en proporción á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos

se imputarán á los capitales en la misma proporción.

Art. 2.077. La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposición es infundada.

Art. 2.078. Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.

Art. 2.079. En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

Art. 2.080. Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

Art. 2.081. Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

Art. 2.082. Las deudas contraídas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

Art. 2.083. Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

Art. 2.084. Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer.

Art. 2.085. La separación de bienes por convenio puede verificarse, ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

Art. 2.086. En caso de divorcio voluntario, se observarán las disposiciones de los artículos 232,

2.052, 2.053, 2.056 á 2.061, 2.065 á 2.067, y 2.069 y 2.071, salvas las capitulaciones matrimoniales.

Art. 2.087. La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio voluntario, cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia.

Art. 2.088. En los casos de divorcio necesario se observará lo dispuesto en los artículos 250 á 253 y en los 2.051 y demás citados en el 2.086.

Art. 2.089. En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo II del título XII, libro I.

Art. 2.090. En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 2.076.

Art. 2.091. Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilita para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la mujer.

Art. 2.092. Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

Art. 2.093. La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido, ó cuya administración se le haya encargado.

Art. 2.094. La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

Art. 2.095. La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

Art. 2.096. Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación, á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

Art. 2.097. Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación, con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO VIII

De las donaciones antenupciales.

Art. 2.098. Se llaman antenupciales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.

Art. 2.099. Son también donaciones antenupciales las que un extraño hace á alguno de los esposos ó á entrambos, en consideración al matrimonio.

Art. 2.100. Las donaciones antenupciales entre los esposos, aunque fueren varias, no podrán exceder, reunidas, de la sexta parte de los bienes del donante. En el exceso, la donación será inoficiosa.

Art. 2.101. Las donaciones antenupciales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren las comunes.

Art. 2.102. Para calcular si es inoficiosa una donación antenupcial, tienen el esposo donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en

que se hizo la donación ó la del fallecimiento del donador.

Art. 2.103. Si al hacerse la donación no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

Art. 2.104. Las donaciones antenupticiales no necesitan, para su validez, de aceptación expresa.

Art. 2.105. Las donaciones antenupticiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante.

Art. 2.106. Tampoco se revocarán por ingratitude, á no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha á ambos esposos, y que ambos sean ingratos.

Art. 2.107. Las donaciones antenupticiales son revocables y se entienden revocadas por el adulterio ó el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Art. 2.108. Los menores pueden hacer donaciones antenupticiales, pero sólo con intervención de sus padres ó tutores y con aprobación judicial.

Art. 2.109. Las donaciones antenupticiales quedarán sin efecto si el matrimonio dejare de verificarse.

Art. 2.110. Si fuere declarado nulo el matrimonio, subsistirán las donaciones hechas en favor del cónyuge ó cónyuges que obraron de buena fe.

Art. 2.111. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fe, pertenecerán á los hijos; si no los tuviere, se devolverán al donante.

Art. 2.112. Si los dos cónyuges obraron de mala fe, las donaciones quedarán sin efecto; á no ser que hubiere hijos, en cuyo caso pertenecerán éstos.

Art. 2.113. Son aplicables á las donaciones antenupticiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias á este capítulo.

CAPÍTULO IX

De las donaciones entre consortes.

Art. 2.114. Los consortes pueden hacerse donaciones por disposición entre vivos ó por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias á las capitulaciones matrimoniales ni perjudiquen el derecho de los ascendientes y descendientes á recibir alimentos conforme al capítulo IV, título II del libro IV.

Art. 2.115. Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

Art. 2.116. La mujer no necesita para este efecto de ser autorizada por el marido ó por decreto judicial.

Art. 2.117. La revocación puede hacerse expresamente ó por hechos que la hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2.118. Estas donaciones no se anularán por superveniencia de hijos, pero se reducirán en los mismos términos que las comunes, conforme al artículo 2.615.

CAPÍTULO X

De la dote.

Art. 2.119. Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

Art. 2.120. La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

Art. 2.121. La dote puede ser aumentada durante el matrimonio, pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

Art. 2.122. En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los artículos 1.980 á 1.985 y en el 1.992.

Art. 2.123. En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

Art. 2.124. Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio; si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

Art. 2.125. Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiera durante él.

Art. 2.126. Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

Art. 2.127. Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

Art. 2.128. Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituye, salvo convenio en contrario.

Art. 2.129. Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

I. Por permuta con otros bienes dotales;

II. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto;

III. Por dación en pago de la dote;

IV. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

Art. 2.130. En los casos I y II del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer, ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

Art. 2.131. Para que el inmueble comprado, según el cuarto caso del artículo 2.129, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

Art. 2.132. El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega, y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

Art. 2.133. La escritura de dote debe contener:

I. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye;

II. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el artículo 2.124;

III. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes;

IV. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2.184.

Art. 2.134. Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y que sólo de éstos pueda disponer el marido.

Art. 2.135. Los fraudes y simulaciones acerca

de la constitución y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

Art. 2.136. La dote constituida por uno de los padres, no se imputará á la porción hereditaria de las hijas, sea que haya ó no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos á percibir alimentos en los casos legales.

CAPÍTULO XI

De la administración de la dote.

Art. 2.137. Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el artículo 196, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

Art. 2.138. El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el artículo 220 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales.

Art. 2.139. El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título, y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

Art. 2.140. Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

Art. 2.141. Si el capital de que trata el artículo anterior causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquélla sea restituida.

Art. 2.142. El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

Art. 2.143. El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote, pero responde de su valor.

Art. 2.144. Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2.145. El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el artículo 1.878.

Art. 2.146. Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase.

Art. 2.147. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2.143.

Art. 2.148. Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles, salvo las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 2.149. El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes

ó sobre los mismos que enajene, á no ser que en las capitulaciones dotalas se le prohíba la enajenación en todo caso.

Art. 2.150. La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotalas inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el artículo 2.145, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes, que no lo sea del marido.

Art. 2.151. Ambos cónyuges, de acuerdo, pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida la hipoteca á que se refiere el artículo 2.145:

I. Para dotar ó establecer á sus descendientes;

II. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo;

III. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, que constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes;

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotalas;

V. Cuando los bienes dotalas forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda partición;

VI. Para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el carácter de dotalas, para libertar algunos de éstos de los gravámenes que reporten;

VII. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 2.152. Las enajenaciones que consisten en los artículos 2.150 y 2.151, se harán en pública subasta con autorización judicial.

Art. 2.153. En el caso del artículo 2.150, se requiere además la audiencia del marido.

Art. 2.154. Cuando el valor de los bienes que

deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

Art. 2.155. El juez no podrá autorizar la venta de los bienes que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

Art. 2.156. Para hipotecar los referidos bienes, se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

Art. 2.157. Lo dispuesto en el artículo 2.150, y en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del 2.151, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotalas y de otros bienes de la mujer que, conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

Art. 2.158. La dote quedará también obligada á cubrir los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no hubieren cubiertos.

Art. 2.159. La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote, por las enajenaciones de que tratan los artículos 2.150 y 2.151, en tanto ellas hubieren aprovechado al marido.

Art. 2.160. Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotalas; y respecto de ellas, se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

Art. 2.161. El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotalas no garantidos aún con hipoteca, sino por nueve años cuando más, y con consentimiento de la mujer.

Art. 2.162. El arrendamiento hecho conforme al dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disolviera el matrimonio, pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año.

Art. 2.163. El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

Art. 2.164. La prescripción de los bienes inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aún garantidos con hipoteca, no corre á favor del marido durante el matrimonio. Los muebles dotales que no están hipotecados sí pueden prescribirse, pero el marido es responsable de su valor.

Art. 2.165. Los bienes que la mujer casada adquiere en virtud de la capitulación dotal, adquiriera después y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

Art. 2.166. Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

CAPÍTULO XII

De las acciones dotales.

Art. 2.167. La mujer tiene acción real de dominio en sus bienes dotales inmuebles y en los muebles no fungibles que se hallen en poder del marido al tiempo de la disolución de la sociedad.

Art. 2.168. La mujer puede, durante la sociedad y después de su disolución, reivindicar los bienes inmuebles enajenados en contravención de los artículos 2.149, 2.152 y 2.153, aunque haya consentido en la enajenación.

Art. 2.169. Puede también exigir que se anulen las hipotecas impuestas sobre ellos, aunque el gravamen se haya constituido con su consentimiento, si no se hubiere observado lo dispuesto en el artículo 2.156.

Art. 2.170. Cuando los bienes enajenados son muebles preciosos, la mujer sólo puede reivindicarlos si se hallan en poder del primer adquirente, ó de otro que haya procedido de mala fe ó que los haya adquirido por título meramente lucrativo.

Art. 2.171. Los mismos derechos tienen el heredero de la mujer.

Art. 2.172. La mujer tiene acción hipotecaria sobre los bienes del marido en que éste haya constituido hipoteca, conforme á los artículos 1.875 y 1.876.

Art. 2.173. Tiene también la mujer el beneficio que le concede el artículo 1.956 frac. V.

Art. 2.174. Si hubiere justos motivos para creer que el peligro los bienes dotales, por la negligencia ó mala administración del marido, podrán la mujer ó sus padres ó hermanos, en el caso de estar ella imposibilitada, pedir al juez que los bienes se aseguren, bien limitando las facultades del marido, bien privándole de la administración.

Art. 2.175. El juez, con audiencia del marido, verificará la justicia de la queja, teniendo en todo como motivos fundados de ésta, la infracción de los artículos 2.144, 2.145, 2.146 y 2.149 y sus disposiciones, tanto de este título como del de hipotecas.

Art. 2.176. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se observará también cuando el marido no provea á la conveniente subsistencia de la familia.

CAPÍTULO XIII

De la restitución de la dote.

Art. 2.177. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 251 y 650, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

Art. 2.178. Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer pierden por accidente que no les sea imputable.

Art. 2.179. Si la dote consiste en bienes muebles ó en muebles no enajenables, será restituida la que se demande su entrega.

Art. 2.180. Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerarios sólo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

Art. 2.181. Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer que ella conserva en su poder.

Art. 2.182. La mujer y sus herederos pueden cobrar, no obstante, los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

Art. 2.183. Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los artículos 2.175 y 2.176, y cuando la sociedad termine por un convenio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

Art. 2.184. La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona que los plazos que se hubiere pactado expresamente, en falta de convenio, se observará lo dispuesto en el capítulo.

Art. 2.185. Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

Art. 2.186. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

Art. 2.187. Si la enajenación fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de éstos ni de su precio, sino á la de aquéllos.

Art. 2.188. Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

Art. 2.189. El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.

Art. 2.190. La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2.168, 2.169 y 2.170, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.

Art. 2.191. El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

Art. 2.192. En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fe.

Art. 2.193. Los bienes dotales muebles que exis-

tan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer el derecho de exigir el precio que entonces se les dio.

Art. 2.194. El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dio al recibirlos el marido; si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

Art. 2.195. La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados, y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

Art. 2.196. El valor de los bienes muebles fungibles, que se hubieren consumido por el uso por caso fortuito, no debe restituirse.

Art. 2.197. El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que se constituyó la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario.

Art. 2.198. El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

Art. 2.199. En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

Art. 2.200. Si la dote consiste en usufructos, censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

Art. 2.201. En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del artículo 2.180.

Art. 2.202. Si la dote consiste en créditos arrendados, responderá el marido de las cantidades recibidas.

Art. 2.203. Si hubieren prescrito algunos créditos

ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

Art. 2.204. Si el deudor hubiese sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito.

Art. 2.205. Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

Art. 2.206. Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

Art. 2.207. Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

Art. 2.208. Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de hipoteca.

Art. 2.209. De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

I. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales;

II. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal;

III. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

Art. 2.210. Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

Art. 2.211. Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el artículo 2.013, aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad.

Art. 2.212. Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

Art. 2.213. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

Art. 2.214. En el caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

Art. 2.215. Lo dispuesto en el artículo 2.213, no se observará cuando la dote fuese constituida por la mujer ó por sus padres.

Art. 2.216. Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

Art. 2.217. Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.

Art. 2.218. Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

TÍTULO UNDÉCIMO

DEL CONTRATO DE SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 2.219. Se llama sociedad el contrato en virtud del cual los que pueden disponer libremente de sus bienes ó industria, ponen en común con otra ú otras personas esos bienes ó industria, ó los unos y la otra juntamente, con el fin de dividir entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan, ó sólo las ganancias y pérdidas.

Art. 2.220. Toda sociedad debe tener un objeto lícito y celebrarse para utilidad común de las partes.

Art. 2.221. Cada socio debe llevar á la sociedad dinero, otros bienes ó industria.

Art. 2.222. Si se formare de hecho una sociedad que no pueda subsistir legalmente, cada socio tendrá en todo tiempo la facultad de pedir que se liquiden las operaciones anteriores y que se le devuelvan las cosas que haya llevado.

Art. 2.223. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica á los contrayentes de las penas en que puedan haber incurrido conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 2.224. La sociedad será nula cuando contratada en bienes, no se hiciere de éstos un in-

ventario que, firmado por las partes, deberá unirse á la escritura cuando ésta sea necesaria.

Art. 2.225. El contrato de sociedad debe hacerse constar en escritura pública, siempre que el objeto ó capital exceda en valor de 300 pesos.

Art. 2.226. La infracción del artículo que precede anula el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.222.

Art. 2.227. En los casos en que el contrato de sociedad pudiere celebrarse verbalmente, basta el consentimiento tácito, fundado en hechos que lo hagan presumir de un modo necesario.

Art. 2.228. Es nula la sociedad en que se pacta la comunicación de los bienes futuros, salvo entre los esposos, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.979.

Art. 2.229. Será nula la sociedad en que se estipule que los provechos pertenezcan exclusivamente á alguno ó á algunos de los socios, y también las pérdidas á otro ú otros.

Art. 2.230. La sociedad forma una persona jurídica distinta de cada uno de los socios, individualmente considerados.

Art. 2.231. La sociedad puede ser deudora acreedora de los socios: los derechos y las obligaciones de éstos son independientes de los de ella, y no se identifican sino en los casos expresamente prevenidos por la ley.

Art. 2.232. El socio que contribuye con dinero ó otros valores realizables, se llama socio capitalista: el que contribuye sólo con su trabajo personal ó el ejercicio de cualquiera profesión u industria, se llama socio industrial.

Art. 2.233. Las sociedades son civiles ó comerciales; son comerciales las que se forman para negocios que la ley califica de actos de comercio, demás son civiles.

Art. 2.234. Las sociedades comerciales se

governan por el Código de Comercio, las civiles por éste; pero podrá estipularse que aun las civiles se rijan por las reglas comerciales.

Art. 2.235. El contrato que forma la sociedad no puede modificarse sino por otro en que convenga la unanimidad de los socios.

Art. 2.236. Las sociedades que se formen al mismo tiempo para negocios que sean de comercio para otros que no lo sean, se tendrán como civiles, á no ser que las partes hayan declarado que quieren sujetarlas á las reglas de las mercantiles.

Art. 2.237. Las sociedades son universales ó particulares.

CAPÍTULO II

De la sociedad universal.

Art. 2.238. La sociedad universal puede ser:

I. De todos los bienes presentes;

II. De todas las ganancias.

Art. 2.239. Sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la que los contratantes ponen en común todos los bienes muebles y raíces que poseen actualmente y las utilidades que unos y otros pueden producir.

Art. 2.240. La sociedad universal de todos los bienes puede hacerse extensiva por voluntad de los contratantes á las ganancias y frutos de los futuros, cualquiera que sea el título porque se adquirieran éstos.

Art. 2.241. Es nulo todo pacto que tenga por objeto hacer extensiva la sociedad universal á la propiedad de los bienes futuros.

Art. 2.242. La sociedad universal de ganancias